

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Los Agentes de Bolsa, las Sociedades de Agentes de Bolsa, las Sociedades de Agentes de Bolsa con terceros, las Sociedades de Bolsa, y demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso a) del artículo 3º del Estatuto Social, se rigen en el ejercicio de su actividad por este REGLAMENTO OPERATIVO, que todos y cada uno declaran conocer y aceptar plenamente. Asimismo se obligan a respetar las decisiones del Directorio del Mercado, emergentes de las facultades que le confieren el Estatuto, el Reglamento Interno, este Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2: La modificación o suspensión de disposiciones de este Reglamento y la incorporación de nuevas normas, que dicte el Directorio en uso de las facultades que le otorga el artículo 18 inciso f) del Estatuto, tienen vigencia conforme a lo establecido en dicho artículo, sin perjuicio de su posterior publicación. Las disposiciones que adopte el Directorio en ejercicio de las facultades que le confieren las normas abiertas de este Reglamento, se comunicarán a la Comisión Nacional de Valores cuando corresponda.

Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres de plaza y a falta de estos por principios de equidad.

Artículo 3: Los Agentes de Bolsa, las Sociedades de Agentes de Bolsa, las Sociedades de Agentes de Bolsa con terceros, las Sociedades de Bolsa, y demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso a) del artículo 3ro. del Estatuto Social, para ser inscriptos en los registros respectivos y autorizados a ejercer su actividad, deben constituir un domicilio en Córdoba, dentro del radio céntrico que fije el Directorio, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que les haga el Mercado. Todo cambio del domicilio constituido debe ponerse previamente en conocimiento del Mercado. Si por cualquier circunstancia no fuese posible efectuar la notificación en el domicilio constituido, bastará para que surta el mismo efecto la publicación por un día en la pizarra de anuncios del Mercado, salvo que tuviere por objeto el descargo del sumariado en sumario ordenado por el Directorio, en cuyo caso dicha publicación se hará por tres días.

CAPITULO II - DE LA ACTUACION DE LOS AGENTES DE BOLSA Y SOCIEDADES

Artículo 4: Los Agentes de Bolsa y las Sociedades, sin perjuicio de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, deben ajustarse a las siguientes normas:

- a) En las negociaciones que realicen, se adecuarán a lo establecido en este Reglamento;
- b) Responderán frente al Agente de Bolsa o Sociedad contraparte por el cumplimiento de las operaciones que realicen;
- c) Podrán aceptar órdenes verbales de sus clientes;
- d) Por cada operación emitirán una liquidación o comunicación con los requisitos que establezca el Directorio;

- e) Actuarán con lealtad, ética y diligencia de buenos hombres de negocios y se abstendrán de concertar operaciones que no sean reales;
- f) Llevarán en debida forma los libros, registros y documentación prescriptos por las Leyes y los que establezca el Directorio, y están obligados a presentarlos en cualquier oportunidad que lo exija, ante quienes designe, con las reservas legales pertinentes y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 17.811 en la materia. Tales libros y documentación deben obrar en sus oficinas;
- g) Darán aviso por escrito al Mercado, dentro de los cinco días, cuando con posterioridad a su admisión les alcanzare algunas de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- h) Informarán al Directorio, dentro de las veinticuatro horas, de todo incumplimiento de las obligaciones en que incurriera el Agente de Bolsa o Sociedad contraparte;
- i) No aceptarán órdenes de personas que previamente no hayan acreditado su identidad y demás datos personales y asentado su firma en las fichas que a tal efecto deben llevar;
- j) A pedido de un cliente o comitente expedirán certificación de las operaciones registradas en el Mercado que hayan concertado por cuenta de aquel. La firma del Agente de Bolsa o representante de la Sociedad será certificada por el Gerente del Mercado;
- k) Cuando sean depositarios de los valores de sus clientes o comitentes actuarán de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y las que al efecto establezca el Directorio;
- l) Dentro de los ciento veinte días de cerrado su ejercicio, presentarán al Mercado una manifestación de bienes actualizada, bajo declaración jurada, que exteriorice la solvencia material que anualmente establezca el Directorio para el ejercicio de la profesión. Esta obligación se hace extensiva a los socios no Agentes de Bolsa que integren sociedades con estos últimos. Dentro de los ciento veinte días de cerrado su ejercicio, los Agentes de Bolsa y las sociedades colectivas presentarán al Mercado su balance general. Las sociedades anónimas presentarán sus estados contables completos, con quince días de anticipación a la fecha de la asamblea que deba considerarlos;
- m) Al cesar en sus funciones por cualquier circunstancia, el Agente de Bolsa o sus causahabientes y las Sociedades están obligados a dejar depositados en el Mercado los libros que antes de la fecha de cesación el Directorio hubiese declarado que deben permanecer en ese carácter. El Mercado se obliga a la exhibición judicial y a suministrar a terceros constancias de tales libros a pedido de los interesados. Este depósito es condición previa para levantar las garantías establecidas en el artículo 7° de este Reglamento;
- n) Los Agentes de Bolsa y las Sociedades, actuando en forma individual o conjunta no pueden formular manifestaciones orales o escritas a través de medios masivos de comunicación o por cualquier otro procedimiento destinado a llegar al público en general, arrogándose la representación del Mercado o de sus accionistas, respecto de asuntos que constituyan el objeto del Mercado o se relacionen con la actividad bursátil del mercado de capitales. No rigen las prohibiciones que anteceden en los casos contemplados en el artículo 54 del Reglamento Interno.
- O) En el ejercicio de sus funciones, los Agentes y Sociedades deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus comitentes y demás participantes en el mercado. Con ese propósito se encuentran especialmente obligados a:

1) En aquellos casos en que actúen por cuenta ajena, recibiendo o ejecutando órdenes de comitentes, aún cuando operen por diferencia de precio:

1.a) Registrar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada de sus registros la oportunidad, calidad, cantidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones.

1.b) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas en los términos en que fueron impartidas.

1.c) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus comitentes, absteniéndose tanto de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos como de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes o comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

1.d) Tener a disposición de sus comitentes toda información que siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones. En los casos en los que se les solicite asesoramiento, deberán prestarlo con lealtad.

1.e) Comunicar al Directorio del Mercado aquellas vinculaciones respecto a terceros que, en su actuación, pudieran suscitar conflictos de intereses con sus comitentes.

1.f) En ningún caso los Agentes de Bolsa o Sociedades podrán atribuirse a sí mismos uno o varios títulos valores, índices o activos negociados cuando tengan comitentes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones o anteponer la compra o la venta de los propios a los de sus comitentes, cuando estos hayan ordenado comprar o vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones.

1.g) En ningún caso, los Agentes de Bolsa o Sociedades podrán hacer aplicaciones entre sus comitentes o hacer uso de su cartera propia frente a uno de ellos sin hacer anuncio público de su intención, de forma tal que cualquier otro Agente de Bolsa o Sociedad pueda intervenir en la operación. Comprobada la ausencia de interesados se podrá efectuar la aplicación con autorización expresa dentro de los límites máximos de carácter general fijados expresamente por especie y por operación que se establezcan.

1.h) Los Agentes de Bolsa y Sociedades podrán solicitar a sus comitentes una autorización escrita que podrá ser de carácter general para operar en su nombre. La ausencia de dicha autorización escrita hará presumir, salvo prueba en contrario, que las operaciones realizadas a su nombre no contaron con el consentimiento del comitente. La aceptación sin reserva por parte del comitente de la liquidación correspondiente podrá ser invocada como prueba en contrario a los fines previstos precedentemente. En ningún caso, los Agentes de Bolsa y Sociedades podrán imponer a sus comitentes el otorgamiento de dicha autorización general o utilizar su negativa en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

2) En aquellos casos en que actúen comprando o vendiendo por cuenta propia o para su cartera:

2.a) Hacer saber a sus contrapartes dicha circunstancia antes de concluir la correspondiente operación.

2.b) Documentar tales operaciones mediante minutas diferenciadas de las que surja que se operó conforme la figura enunciada en el punto 2).

2.c) Comunicar al Directorio del Mercado aquellas vinculaciones respecto a terceros que, en su actuación, pudieran suscitar conflictos de intereses con sus contrapartes u otros participantes en el mercado, siempre que no se trate de aquellos propios de la naturaleza del negocio.

2.d) Evitar toda práctica que pudiera llegar a inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

3) Abstenerse de ejecutar operaciones o realizar prácticas que impliquen la manipulación de precios y volúmenes de los títulos valores, derechos, o activos negociados o incurrir en cualquier otro tipo de maniobra que genere una alteración en los mismos. Se considerará comprendida en esta maniobra toda transacción en que las partes solo actúen en apariencia o en perjuicio de terceros, aún en los casos en que exista efectiva transferencia de los títulos valores, derechos o activos negociados. Asimismo se abstendrá de inducir a error a cualquier participante en el mercado mediante declaraciones falsas, sabiendo de su carácter inexacto o engañoso. No se considerarán comprendidas en las conductas descriptas precedentemente aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por el Directorio y aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 5: El Agente de Bolsa o Sociedad suspendidos, cualquiera fuere el carácter de la suspensión, quedan inhabilitados para ejercer la actividad de tales que les autorizan el

Estatuto, el Reglamento Interno y el presente Reglamento, por el tiempo que dure la suspensión, estándoles vedada la concertación de operaciones en bolsa. Subsisten no obstante en un todo las obligaciones del Agente de Bolsa o Sociedad suspendidos para con el Mercado, a cuyo efecto al notificárseles la suspensión, deben designar por escrito a otro Agente de Bolsa o Sociedad que, con la autorización del Directorio, se haga cargo de la liquidación de las operaciones pendientes. En caso de no aceptar ningún Agente de Bolsa o Sociedad, asume esta tarea el Mercado. Lo expuesto precedentemente no afecta el ejercicio de sus derechos ni sus obligaciones de accionistas del Mercado.

Cuando un socio de una Sociedad de Agentes de Bolsa o de éstos con terceros sea suspendido, cualquiera fuere la causa, salvo el supuesto de los funcionarios especificados en el artículo 42 de la Ley 17811 y el contemplado en el artículo 11 del Reglamento Interno, o se lo sancionare, las medidas se aplicarán a la Sociedad de la que forme parte, salvo la sanción prevista en el inciso c) del artículo 59 de la Ley 17811,

la cual se aplica exclusivamente al socio, quien debe en un plazo no superior a 30 días transferir sus partes sociales o acciones de la sociedad en la que participe.

Las suspensiones preventivas aplicadas a un Mandatario para operar en bolsa, salvo las motivadas en inobservancia de normas de decoro y urbanidad en el horario de negociaciones, recaen también sobre el Agente de Bolsa o Sociedad mandante.

Las sanciones a un mandatario serán extensivas al Agente de Bolsa o Sociedad mandante cuando hubiesen tenido conocimiento de los hechos que las motiven o debido tenerlo obrando con la diligencia y previsión exigibles en el ejercicio de su actividad.

Las medidas que recaen sobre un Agente de Bolsa o Sociedad, se extienden a sus Agencias y Sucursales.

Asimismo las suspensiones o sanciones que se apliquen a una Agencia o a un encargado de Sucursal de un Agente de Bolsa o Sociedad, recaen sobre estos últimos, cuando se diere el supuesto previsto en el cuarto párrafo de este artículo, con la salvedad enunciada respecto de la sanción del inciso c) del artículo 59 de la Ley 17.811.

Artículo 6: Cuando un Agente de Bolsa o Sociedad no pueda concurrir a la rueda de operaciones, podrá solicitar al Director de Turno que lo autorice a designar representante a otro Agente de Bolsa o Sociedad. Si el Director de Turno autorizara el pedido, se formalizará el convenio, que firmarán las partes ante el Mercado.

Representante y representado serán solidariamente responsables por las operaciones que aquél realice a nombre de este y sus actuaciones deberán ajustarse a los procedimientos que establezca el Directorio.

Cuando un Agente de Bolsa o Sociedad o Mandatario no pueda participar momentáneamente en el desarrollo de una rueda de operaciones, podrán designar representante a otro Agente de Bolsa, Sociedad o Mandatario en forma verbal y ante el Director de Turno.

El representante será único responsable por las operaciones que realice en tal carácter hasta tanto el representando ratifique las mismas ante el Mercado.

CAPITULO III - DE LAS GARANTIAS QUE DEBEN OTORGAR LOS AGENTES DE BOLSA Y SOCIEDADES DE BOLSA PARA EJERCER SUS FUNCIONES.

Artículo 7: Los Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, inciso e), 9 y 21 del Reglamento Interno y en el Capítulo VIII de este Reglamento, deberán constituir en favor del Mercado las garantías cuyos montos y características determine con alcance general el Directorio, para asegurar el cumplimiento de las operaciones que concierten y que garantice el Mercado. El Mercado, teniendo en cuenta las condiciones de la plaza, podrá modificar los montos de las garantías. La medida entrará en vigencia en los plazos que determine el Directorio, contados desde la fecha de su publicación por un día en el boletín diario de la Bolsa y en la pizarra de anuncios.

Artículo 8: Los Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa, al constituir las garantías, estarán obligados a suscribir los documentos o autorizaciones que a juicio del Directorio fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 9: El Agente de Bolsa o Sociedad de Bolsa a quienes se les hayan trabado por disposición judicial las acciones del Mercado de las que fuesen titulares o se les hubiese limitado cualquier otro tipo de garantías, deberán levantar las restricciones o reponer los montos correspondientes en el plazo que establezca el Directorio. Si no lo hicieren, serán suspendidos. El Directorio tendrá el derecho de liquidar sus operaciones y si de la liquidación resultaren saldos en su contra, se procederá en la forma establecida en este Reglamento para los casos de incumplimiento.

Artículo 10: En toda Sociedad de Agentes de Bolsa o de estos con terceros, sea colectiva o anónima, sin perjuicio de que las garantías contempladas en este Capítulo para los Agentes de Bolsa están afectadas a las actividades de la Sociedad, ésta y los socios responden solidaria e ilimitadamente frente al Mercado por dichas operaciones. A tal fin, las Sociedades y sus socios suscribirán los compromisos correspondientes ante el Mercado.

No rige lo dispuesto en este artículo respecto de los accionistas de las Sociedades de Bolsa.

CAPITULO IV; DE LAS RENUNCIAS, VENTAS DE ACCIONES,

CESION GRATUITA E INCAPACIDAD O

FALLECIMIENTO.

Artículo 11: Los Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa que presenten su renuncia, deben publicarla a su cargo por un día en un diario de gran circulación en Córdoba capital, por dos días en el boletín Diario de la Bolsa de Comercio de Córdoba, y por quince días en la pizarra de anuncios del Mercado de Valores.

Transcurridos diez días desde la última publicación, les será aceptada la renuncia por el Directorio y se cancelarán inmediatamente las garantías constituidas, siempre que el renunciante no adeude suma alguna al Mercado, no tenga operaciones pendientes de cumplimiento con el mismo, y no medie reclamo por parte de los demás Agentes de Bolsa o Sociedades con motivo de operaciones garantizadas por el Mercado.

Si se diese alguno de los supuestos mencionados precedentemente, quedarán subsistentes las garantías, hasta tanto el Agente de Bolsa o Sociedad de cumplimiento a sus obligaciones.

Desde la presentación de la renuncia, el Agente de Bolsa o Sociedad de Bolsa quedan automáticamente inhabilitados para concertar operaciones.

Artículo 12: No rige lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 para los Agentes de Bolsa y Sociedades de un solo Agente de Bolsa con terceros, cuando el Agente de Bolsa transfiera a título gratuito su única acción operativa a una Sociedad de Bolsa de la cual forme parte; a otra persona física o jurídica que, estando incluida dentro de las categorías admitidas por el Directorio, sea aceptada como Agente de Bolsa por el Mercado; o cuando al renunciar una Sociedad de Bolsa ceda a título gratuito a uno de sus socios su única acción operativa.

La transferencia será irrevocable y se hará efectiva cumplidos que sean los recaudos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo 11 y luego de aceptada la renuncia, salvo que en ese lapso se produjera la situación que establece el artículo 13, en cuyo caso el Agente de Bolsa que presentó la renuncia o su Sociedad con terceros quedarán automáticamente inhabilitados para concertar operaciones hasta tanto la resolución dictada en el sumario quede firme.

Artículo 13: No se aceptará la renuncia de un Agente de Bolsa o Sociedad de Bolsa que estén sometidos a sumario por el Mercado, mientras no exista pronunciamiento firme en el mismo y se hayan cumplido las publicaciones, plazos y recaudos señalados en el artículo 11 de este Reglamento.

Hasta que ello ocurra, se mantendrán vigentes las garantías a favor del Mercado; no se autorizará la venta a través del Mercado de la acción u acciones inscriptas a nombre del Agente de Bolsa o Sociedad de Bolsa sumariados, ni se procederá a inscribir su transferencia en el Registro previsto en el artículo 208 de la Ley 19.550.-

Artículo 14: El Agente de Bolsa o Sociedad que desee vender una acción del Mercado, fuera esta la propia, la de otro Agente de Bolsa o Sociedad, o la de un accionista no Agente, deberá solicitar autorización al Directorio en la forma y plazo que este determine.

Al otorgar la autorización el Directorio determinará la oportunidad y características del llamado a plaza.

Estas operaciones no serán garantizadas por el Mercado, limitándose éste a su registro y liquidación.

Los Agentes de Bolsa o Sociedades podrán negociar en oportunidad del llamado a plaza a que se refiere el párrafo anterior cualquier otra acción de la misma clase del Mercado, sea esta la propia, la de otro Agente de Bolsa o Sociedad o la de un accionista no Agente, cumpliendo con los procedimientos que a tal fin establezca el Directorio.

El interesado poder vender por sí, por intermedio de su propio Mandatario u otro Agente de Bolsa o Sociedad, siempre que la orden sea dada previamente por escrito.

Artículo 15: La venta de la única acción operativa de la que fuere titular importa la presentación de la renuncia del Agente de Bolsa o Sociedad de Bolsa y no podrá concertar nuevas operaciones, debiendo designar un representante para que cumpla con la liquidación de sus operaciones pendientes y asuma solidariamente las responsabilidades resultantes.

Asimismo deberá autorizar al Mercado para que este realice la inspección final sobre los libros y documentos de su Agencia.

A juicio del Directorio y hasta tanto le sea aceptada la renuncia se podrán liberar las garantías constituidas o el importe de la venta de la acción o ambos.

En el caso en que el Directorio disponga mantener depositado a nombre del Mercado y bajo su custodia el importe de la venta de la acción, el Agente de Bolsa o Sociedad renunciante podrá optar por la constitución de un depósito bancario en moneda nacional o extranjera o por la adquisición y depósito en custodia de títulos valores.

Hasta tanto no le sea aceptada la renuncia o exista resolución firme en el sumario, el Agente de Bolsa, sus socios terceros y Sociedades quedan sometidos a la jurisdicción del Mercado, el que puede aplicar, en caso de infracción, las sanciones de la Ley 17.811.

Artículo 16: En caso de incapacidad o fallecimiento de un Agente de Bolsa con operaciones pendientes, no cubiertas por parte interesada dentro del tercer día, el Mercado procederá a liquidarlas y si la liquidación arrojaré un saldo en contra, el Mercado procederá a solventarlo, realizando las garantías hasta cubrir las sumas desembolsadas.

Artículo 17: El registro de la transferencia de una acción del Mercado devengará los derechos de Bolsa y Mercado que establezca el Directorio.

Estarán exentos de dichos derechos las siguientes transferencias:

1) Las realizadas como resultado de la cesión que efectúe un accionista inscripto en el Registro de Agentes de Bolsa a su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

2) Las que efectúe un accionista cuando tenga por objeto incorporar la acción a una Sociedad Anónima aspirante a Sociedad de Bolsa o a una Sociedad de Bolsa ya constituida de la cual el cedente sea accionista.

3) Las que se realicen como resultado de la cesión que efectúe una Sociedad a sus socios.

4) Las que se realicen al cónyuge o a los herederos hasta el segundo grado de consanguinidad del accionista fallecido.

CAPITULO V - DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO Y SU REGISTRO.

Sección Primera: De la concertación y registro en general.

Artículo 18: Las operaciones sobre cualquier especie de valores o activos negociables autorizados por la Bolsa de Comercio de Córdoba, sobre los derechos que otorguen y sobre cualquier contrato derivado de aquellos, deben concertarse en bolsa de acuerdo con las modalidades que establezca el Directorio, teniendo en cuenta la categoría y tipo de operaciones.

Deben registrarse en el Mercado, sin perjuicio del registro que corresponda en la Bolsa, y su liquidación se hará en las condiciones, tiempo y forma que hubieren convenido los contratantes, siempre que se conformen a las normas legales, el Estatuto, el Reglamento Interno, este Reglamento y disposiciones del Directorio.

Artículo 19: El Directorio determinará las operaciones registradas cuyo cumplimiento garantiza el Mercado y aquellas no alcanzadas por tal garantía.

Artículo 20: Las negociaciones se efectuarán conforme a la reglamentación que dicte el Directorio, el que fijará también la forma de cotización de las especies.

Artículo 21: Desde que la operación se concerta, hasta el momento de ser registrada en el Mercado, las partes responden entre sí mutuamente, sin ninguna responsabilidad de aquel. El Directorio se reserva la facultad de aplicar al Agente de Bolsa o Sociedad que falte a dicha obligación la sanción que corresponda.

Artículo 22: Todas las operaciones deben consignarse en minutas, que indiquen los códigos de los operadores, cantidad, especie, precio y vencimiento, las que serán entregadas para su anotación y registro.

Las minutas podrán ser reemplazadas por medios informáticos.

Artículo 23: Las operaciones efectuadas en bolsa se consideran registradas por el Mercado desde el momento en que son anotadas en las pizarras o ingresadas en monitores y otros medios de información.

No se anotarán o ingresarán operaciones consideradas condicionales o por un importe menor a la cantidad que establezca el Directorio.

Artículo 24: Las operaciones que por su índole no se anotaren en pizarra u otros medios, se consideran registradas por el Mercado al recibir de las partes contratantes las respectivas comunicaciones.

Artículo 25: Solamente se aceptará el registro de las operaciones que indiquen los datos mencionados en el artículo 22.

Artículo 26: Toda operación obliga a quienes la realizan a la entrega o recibo de las especies negociadas por su importe efectivo correspondiente, con arreglo a las disposiciones para la liquidación de operaciones establecidas en este Reglamento.

Podrán compensarse los saldos que resulten de las operaciones de compra y venta entre los operadores para un vencimiento dado, con el objeto de establecer el saldo final único de liquidación de sus operaciones.

Sección segunda: De las clases de operaciones.

Artículo 27: Pueden realizarse operaciones "al contado" y "a plazo" inclusive con títulos a entregar. Estas últimas serán "en firme", "de pase", "caución bursátil", "de opción", "de opción adicional" y "de índice", conforme se definen a continuación:

a) Al contado: para ser liquidadas el mismo día o en los plazos que determine el Directorio. En estos casos corresponde fijar siempre su vencimiento.

b) A plazo firme: son aquellas en las que el comprador y el vendedor quedan definitivamente obligados, fijando un plazo para el vencimiento.

c) De pase, que pueden ser:

1) Un solo contrato instrumentado en una o más liquidaciones, que consiste en la compra o venta al contado o para un plazo determinado y la simultánea operación inversa de venta o compra de un mismo cliente, para un vencimiento posterior;

2) Un solo contrato instrumentado en una liquidación, que consiste en diferir la liquidación de una compra o venta a plazo firme;

3) Una compra o venta a plazo que sea consecuencia de una compra o venta al contado efectuada en la misma rueda o sesión, con distintas contrapartes y por cuenta de un mismo cliente.

Se aplican al vendedor y comprador a plazo en estas operaciones, las disposiciones del artículo 56, sobre depósito o ingreso en cuenta de la especie negociada y constitución de garantías;

d) Caución bursátil: son aquellas que consisten en un pase en el cual el precio de la venta al contado es inferior al de cotización y resulta de los aforos que fija periódicamente el Mercado, siendo además el precio de la venta a plazo superior al de la venta al contado. Las especies objeto del contrato permanecen depositadas en el Mercado durante su vigencia.

e) De opción: son aquellas en las que una de las partes, el lanzador, se obliga frente a la otra, el tomador, a venderle o comprarle cantidades tipificadas de una especie, al precio fijado y dentro del plazo máximo convenido. El precio de lanzamiento de la opción se llama "prima" y es pagado al contado por el tomador al lanzador.

El tomador puede ejercer la opción de compra o de venta hasta el último día hábil bursátil del plazo de vigencia de aquella. El ejercicio implica un nuevo contrato y en ningún caso la prima es deducible del precio.

Se aplica el artículo 56, para la constitución de las garantías;

f) De opción adicional: son aquellas en las que el comprador o vendedor a plazo firme adquiere, mediante el pago de una prima, el derecho de pedir o entregar al vencimiento una cantidad adicional de la especie negociada, al precio que se hubiere convenido.

El tomador de la opción deberá ejercerla, como máximo, con un día hábil bursátil de anticipación al último día que se pueda operar al contado normal para liquidar a la fecha de vencimiento de la operación a plazo firme.

Se aplica el artículo 56, para la constitución de las garantías;

g) De índice: son aquellas que tienen por objeto la negociación de una cantidad expresada en unidades de una cartera de valores cotizados en bolsa cuyo valor se determina diariamente. Se aplica el artículo 56, para la constitución de las garantías. Las operaciones previstas en este artículo se liquidarán los días que fije el Directorio o en el inmediato anterior bursátil.

La enumeración precedente es simplemente enunciativa y se podrá incorporar a este Reglamento cualquier otra clase de operaciones, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 18, inciso f) del Estatuto.

Artículo 28: Las operaciones mencionadas en el artículo anterior y las que en el futuro se incorporen, requerirán para ser concertadas por los Agentes de Bolsa y Sociedades una resolución del Directorio que las ponga en vigencia.

Artículo 29: En las operaciones de caución bursátil indicadas en el inciso d) del artículo 27, cuando el vencimiento ocurriera en feriados bursátiles no previstos, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil bursátil siguiente. El comprador a plazo deberá abonar al vendedor un precio suplementario, que se determinará dividiendo la diferencia entre el precio contado y el precio futuro pactados en la concertación por el número de días de la operación concertada y multiplicando el cociente así obtenido por el número de días feriados no previstos.

Sección tercera: Disposiciones para el Registro de Operaciones a plazo.

Artículo 30: Las operaciones a plazo se concertarán para ser cumplidas en la fechas que establezca el Directorio. Este fijará el período previo a cada fecha de liquidación en que no se podrán concertar operaciones a plazo para ese vencimiento.

Artículo 31: En las operaciones a plazo los Agentes de Bolsa y Sociedades suministrarán al Mercado los datos necesarios para su individualización, entregándose el margen de garantía que correspondiere, dentro del horario establecido por la Gerencia.

Artículo 32: La inscripción de una operación a plazo se denominará "Registro de Apertura". Si su liquidación se efectuara antes del vencimiento, la inscripción de la contraoperación, total o parcial, se denominará "Registro de Cobertura".

Artículo 33: El Directorio, con el quórum y la mayoría que prevé el artículo 18, inciso j) del Estatuto, fijará el monto máximo de las operaciones a plazo que cada Agente de Bolsa o Sociedad podrá registrar. Para el registro de operaciones que sobrepasen ese monto, el Directorio exigirá los refuerzos de garantía que estime convenientes.

Artículo 34: El Directorio también podrá limitar el monto máximo de operaciones de ventas a plazo que en una determinada especie pueda registrarse con margen de garantía. En exceso de ese monto, las ventas sucesivas deberán ser garantizadas conforme lo disponga el Directorio.

Sección Cuarta: De los cupones y ejercicio de los derechos que otorguen los valores negociados.

Artículo 35: El cupón corriente o el dividendo declarado serán a beneficio del comprador hasta el día en que la entidad emisora comience a efectuar el pago, y es obligación del vendedor entregar las especies negociadas con el cupón corriente adherido.

Artículo 36: Los cupones de renta o amortización de valores de deuda pública o privada y los cupones que otorguen dividendos, revaluos u otros derechos, se negociarán separadamente a partir de las fechas que determine el Directorio, según los casos.

Artículo 37: Las acciones u otros valores con derechos de suscripción se cotizarán ex-derecho desde el plazo de liquidación contado normal que coincida con la fecha de iniciación del período de suscripción. El cupón que otorgue el derecho a la suscripción se cotizará desde esa fecha y finalizará con las operaciones cuya liquidación se produzca el día anterior al del vencimiento del período de suscripción.

Artículo 38: El ejercicio de los derechos que otorguen los valores negociados a plazo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si los valores correspondientes a esas operaciones fueran llamados a rescate o si se pagaran sus amortizaciones, rentas o dividendos, el vendedor está obligado al cobro para entregarlos al comprador el día que se liquide la operación, previa deducción de los gastos e impuestos;

b) Si el comprador de los valores quisiera hacer uso del derecho de suscripción, lo comunicará al vendedor, el que siempre que reciba en tiempo el importe correspondiente, tendrá la obligación de suscribir los valores para entregarlos al comprador el día que se liquide la operación;

c) Si el comprador de los valores deseara negociar los derechos correspondientes, lo pondrá por escrito en conocimiento del vendedor, quien tendrá la obligación de entregar su importe al comprador al vencimiento de la operación, al precio de cierre del día siguiente del recibo de la comunicación del comprador. Lo que antecede no será obligatorio cuando las partes se pusieran de acuerdo sobre el precio de los derechos;

d) Los valores liberados que se reciban quedarán en poder del vendedor hasta la liquidación de la operación, para ser entregados al comprador;

e) En las operaciones cuyo objeto sea un derecho para pedir o entregar una cantidad determinada de valores, las amortizaciones, rentas o dividendos que se paguen mientras dure el plazo de la operación deberán ser cobrados por la parte obligada y al ejercer el derecho su contraparte deberá deducir tales conceptos del importe a pagar;

f) En las operaciones a que se refiere el inciso anterior, si la parte que tuviere la facultad de pedir una determinada cantidad de valores deseara hacer uso de un derecho deberá previamente adquirir los valores de quien se haya obligado a enajenárselos;

g) Para el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos b) y c), el comprador deberá comunicar su decisión con cinco días de anticipación al vencimiento correspondiente. A falta de dicha comunicación se entiende que el comprador opta por la negociación de los cupones, conforme al inciso c).

h) En las operaciones de plazo firme y de pase en las que el vendedor haya depositado o ingresado en cuenta la especie en el Mercado, los valores o importes que se reciban en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d), deberán también quedar depositados o ingresados en el Mercado hasta la liquidación de las respectivas operaciones.

CAPITULO VI - DE LAS RUEDAS.

Sección Primera: De su funcionamiento y autoridades.

Artículo 39: Las ruedas funcionarán conforme al horario que fije el Directorio. Dicho horario se comunicará a la Bolsa de Comercio de Córdoba. Los Agentes de Bolsa y Sociedades actuarán dentro de las horas de rueda, salvo resolución en contrario del Directorio, fundada en razones que tiendan a preservar el normal desarrollo de la plaza. Cualquier modificación de horario será dada a conocer a los operadores y difundida públicamente con la debida anticipación.

Artículo 40: Ninguna persona que no sea Agente de Bolsa, representante autorizado de Sociedad de Bolsa o Mandatario para operar en rueda, salvo las excepciones autorizadas, tendrá acceso al recinto de operaciones durante el transcurso de la rueda y por el tiempo posterior a esta que determine el Directorio.

Artículo 41: Durante ese lapso, los operadores deben observar la conducta y decoro que se consideran propios de su actividad. Quienes faltaren a esa obligación, serán

pasibles de la medida prevista en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles.

El Director de Turno resolverá toda cuestión que se produzca en el recinto y su fallo debe ser acatado de inmediato. Tiene facultades para hacer salir del recinto durante el transcurso de la rueda a cualquier operador, con cargo de dar cuenta de inmediato al Directorio.

Esta autoridad de los Directores rige por el tiempo establecido en la última parte del artículo 40.

Artículo 42: Los Directores asumirán semanalmente y en forma rotativa las funciones de Director de Turno, titular y suplente.

Sus atribuciones serán las establecidas por los artículos 6, 41, 50, 51 y 52 de este Reglamento y las que les fije el Directorio.

En caso de ausencia del Director de Turno titular asumirá sus funciones el suplente. En caso de ausencia de ambos, cualquiera de los Directores presentes podrá ejercer sus funciones.

Sección Segunda: De las ofertas y llamado a plaza.

Artículo 43: Las operaciones deben ser propuestas en alta voz y en idioma castellano.

Deben ofertarse indefectiblemente cantidad y precio. En ningún caso la oferta puede ser dirigida a una o más personas determinadas, y quienquiera que la acepte se adjudicará la operación y deberá cumplirla.

Artículo 44: Las ofertas de compra o venta indicando cantidad y precio, tienen el tiempo mínimo de validez indispensable para la aceptación inmediata e instantánea de cualquier operador presente en el recinto. En el caso de aceptación simultánea de varios operadores, la adjudicación se resolverá por partes iguales.

En los casos en que se trate de una cantidad indivisible el Director de Turno o quien lo reemplace llamará a hacer plaza nuevamente.

Artículo 45: El Directorio puede reglamentar, para determinadas clases o modalidades de operaciones, sistemas de ofertas por medios informáticos u otros en el recinto durante las ruedas. Se aplicarán en lo pertinente los artículos 43 y 44.

Sección Tercera: De las ofertas por cantidades especiales o totalidad y por orden judicial.

Artículo 46: La oferta de compra o de venta en rueda de una cantidad de valores o activos negociables implica la obligación de aceptar cualquier cantidad comprendida en dicho ofrecimiento, con los mínimos que establezca el Directorio.

No obstante, cuando las condiciones de plaza lo hicieran aconsejable o el interés invocado fuere atendible, dos Directores podrán autorizar al operador a realizar ofertas de compra o venta por cantidades mayores a las mínimas, o por la totalidad de la propuesta, debiendo las aceptaciones ajustarse a las cantidades ofrecidas.

Artículo 47: El Agente de Bolsa o Sociedad, que por orden judicial realice ofertas de compra o venta, podrá efectuarlas en la forma indicada en el artículo anterior, salvo disposición en contrario del Juez que haya ordenado la operación.

Sección Cuarta: De las aceptaciones y adjudicaciones.

Artículo 48: Todo operador que ofrezca comprar o vender una cantidad determinada indicando cantidad, precio y plazo, debe concertar la operación con el operador que la acepte.

Si se hiciera el ofrecimiento hasta "tal cantidad" y fuere aceptado total o parcialmente por un operador, el proponente está obligado a efectuar la operación hasta la cantidad aceptada.

Si la cantidad ofrecida fuera inferior a la aceptada en forma simultánea por varios operadores, la adjudicación se hará por partes iguales.

Si no se voceara cantidad, quien hiciera la oferta estará obligado a aceptar la cantidad mínima que establezca el Directorio.

Artículo 49: En caso de duda sobre quien tiene mejor derecho de adjudicarse una operación, debe tener preferencia quien ofreció comprar a precio más alto o vender a precio más bajo.

Artículo 50: El Director de Turno o quien lo reemplace en esa función tienen la facultad de anular cualquier operación.

En caso necesario, deberá hacerse nuevamente plaza en su presencia.

La operación se adjudicará al comprador que primeramente acepte el precio mayor pedido o al vendedor que primero ofrezca el más bajo y se le acepte.

El operador que no se decidió en el preciso instante y oportunidad de hacerlo, no tiene derecho a observación ni reclamo alguno.

Sección Quinta: De las variaciones y modificación de precios

Artículo 51: El Directorio podrá establecer las variaciones máximas de precios que se admitirán en un mismo día y determinar las cantidades mínimas con las que se podrá modificar precio.

En los casos de operaciones que se concierten en el preciso momento de terminación de la rueda, si hubo cambio de precio y los operadores formulan observaciones, debe darse inmediata intervención al Director de Turno o a quien lo reemplace en esa función, el que resolverá sobre la validez de las operaciones y su anotación.

Artículo 52: En los primeros cinco minutos de iniciada la rueda no puede hacerse ninguna aplicación, haya o no cambio de precio con respecto a la anterior. Tampoco puede hacerse en los cinco minutos finales, sin la previa autorización del Director de Turno o de quien lo reemplace en esa función, el que para otorgarla constatará cual es la realidad de la plaza en ese momento.

Para que haya aplicación durante la rueda deberán estar presentes en el recinto por lo menos otros tres operadores.

CAPITULO VII - DE LA SESION CONTINUA DE NEGOCIACION

Artículo 53: Los Agentes de Bolsa y Sociedades podrán operar en sesión continua de negociación en las condiciones que determine el Directorio.

Artículo 54: Las operaciones podrán ser liquidadas por el Mercado de Valores, el cual podrá o no garantizarlas.

CAPITULO VIII - DEL MARGEN DE GARANTIA Y SU REPOSICION EN LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO

Sección Primera: Del margen de garantía.

Artículo 55: El margen de garantía de las operaciones a plazo es fijado por el Directorio y entra en vigencia luego de su publicación por un día en el boletín diario de la Bolsa de Comercio de Córdoba. Su modificación se efectúa con los mismos recaudos.

En caso de urgencia, el Directorio puede disponer su modificación con vigencia inmediata, sin perjuicio de su posterior publicación.

Artículo 56: El vendedor a plazo puede depositar o ingresar en cuenta ante el Mercado la especie negociada. En caso contrario, debe constituir el margen de garantía en dinero efectivo, valores públicos con cotización, certificados de depósito a nombre del Mercado, otras garantías que fije el Directorio o fianza bancaria. En este último supuesto, el Mercado se reserva el derecho de aceptarla o no. El comprador debe constituir el margen de garantía en alguna de las formas mencionadas anteriormente y con la limitación establecida.

El Directorio fijará periódicamente los valores públicos con cotización que se recibirán en garantía de las operaciones a plazo y el aforo de cada uno de ellos.

En las operaciones a plazo cuyo objeto consista en valores que al tiempo de concertarse tengan fecha de sorteo, o en sus condiciones de emisión se establezcan fechas periódicas de sorteo, anteriores en ambos casos a la liquidación de aquellas, el vendedor debe entregar la especie al Mercado y no se admitirá margen de garantía en sustitución.

En las operaciones cuyo objeto sea un derecho para pedir o entregar una cantidad determinada de valores o activos negociables a un vencimiento dado, el Directorio establecerá la garantía que deberá constituir la parte que se obliga.

Artículo 57: Los Agentes de Bolsa y Sociedades deben constituir el margen de garantía a favor del Mercado, a más tardar antes de iniciarse la rueda o sesión continua, según corresponda, del día siguiente de haberse concertado la operación.

Quienes no lo constituyan en término, no podrán operar hasta que regularicen su situación, sin perjuicio de aplicárseles las sanciones que hubiere lugar.

Sección Segunda: De la reposición de margen.

Artículo 58: En las operaciones a plazo, los Agentes de Bolsa y Sociedades, deben reponer las pérdidas determinadas por la fluctuación en la cotización de la respectiva especie con relación al precio concertado, de acuerdo al porcentaje que establezca el Directorio.

La reposición debe realizarse en todos los casos en dinero efectivo o en los valores o garantías que determine el Directorio antes de comenzar la rueda o sesión continua del día siguiente. Caso contrario, se aplicará al Agente de Bolsa o Sociedad que no cumpliera, lo dispuesto en el artículo 70.

El cliente o comitente por su parte, en el plazo antes indicado, debe efectuar el pago al Agente de Bolsa o Sociedad. De no hacerlo así, estos quedan autorizados para

proceder a la inmediata liquidación de la operación.

La fluctuación de precios que provenga exclusivamente del ejercicio de derechos de suscripción a que se refiere el artículo 38, no determinará la reposición que se establece en el presente.

Artículo 59: Las reposiciones o devoluciones determinadas por la fluctuación en la cotización de las especies, con relación al precio concertado, se aplicarán teniendo en cuenta cada operación en particular o globalmente según lo disponga el Directorio.

El margen de garantía y la reposición se depositarán o ingresarán en cuenta ante el Mercado debidamente individualizados por el número de la operación, con la salvedad del párrafo anterior.

Artículo 60: Cuando en virtud de posterior fluctuación de las cotizaciones, los valores de la deuda pública o privada recibidos no cubran el margen de garantía, el Mercado exigirá el depósito en efectivo u otras garantías que fije el Directorio, por la diferencia resultante. Rige para este caso lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 58 y el artículo 70.

Sección Tercera: Disposiciones Comunes.

Artículo 61: En el caso de márgenes de garantías que se constituyan con valores de deuda pública o privada o en que el vendedor opte por entregar la totalidad de los valores objeto de la operación, el Mercado está facultado para recibir en su reemplazo el certificado bancario de depósito bloqueado de esos valores.

Artículo 62: Cuando el Agente de Bolsa o Sociedad, en uso de las facultades que le confieren los artículos 58 y 60 liquiden la operación de un cliente o comitente deben comunicarlo de inmediato al Mercado.

Artículo 63: Las sumas depositadas en garantía de las operaciones a plazo quedarán en poder del Mercado en las condiciones que establezca el Directorio.

Si se ha depositado o ingresado en cuenta la especie vendida o el margen de garantía se hubiese constituido en valores de deuda pública o privada con cotización, el Mercado podrá tomar a su cargo hacer efectivos los derechos conferidos por esos valores, cobro de cupones, valores sorteados y canje. Si no tomare ese compromiso, no asume responsabilidad alguna.

Artículo 64: Todo Agente de Bolsa o Sociedad están obligados a vigilar sus operaciones y a cubrir las pérdidas dentro del plazo establecido por el Directorio y sin que medie exigencia o aviso alguno por parte del Mercado.

CAPITULO IX - DE LA LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES CUYO

CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO.

Artículo 65: Se liquidarán obligatoriamente por el Mercado las operaciones cuyo cumplimiento garantice, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Al efectuar la liquidación, el Mercado recibirá y entregará las especies negociadas o sus importes, respectivamente, de acuerdo con los precios registrados en las operaciones, dentro del horario que fije la Gerencia, la cual dispondrá la compra o venta de las especies faltantes o sobrantes, no liquidadas en tiempo, sin perjuicio de la sanción que el Directorio podrá aplicar a los responsables.

Artículo 66: Si una de las partes no cumpliera en término una operación al contado o no suministrara los datos necesarios y el margen de garantía de una operación a plazo, la Gerencia, previa comprobación de la operación, avisará a la contraparte de la demora y conminará al Agente de Bolsa o Sociedad que ha faltado a hacerla efectiva. Si el Agente de Bolsa o Sociedad no cumpliera dentro de las veinticuatro horas dicha intimación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 70.

Artículo 67: Cuando una operación al contado no haya sido cumplimentada por el cliente o comitente, éste incurre en mora o incumplimiento y el Agente de Bolsa o Sociedad sobre quien recae la operación podrá desligarse de la misma comprando o vendiendo como mejor convenga en defensa de su interés comprometido. Si esa liquidación originara pérdida, el cliente o comitente deberá satisfacerla incluyendo impuestos y gastos.

Artículo 68: Si una operación a plazo se liquidara anticipadamente, las garantías se liberarán, dentro del plazo fijado por el Directorio. Si la liquidación arrojara pérdida, se devolverá la garantía menos la pérdida, salvo que el Agente de Bolsa o Sociedad optare por pagar la pérdida a la fecha de liquidación de la operación en las condiciones que establezca el Directorio. En caso de utilidad, la diferencia se pagará al vencimiento de aquella.

Artículo 69: En los casos de emisoras que al pagar sus dividendos en acciones abonen las fracciones en efectivo a la par, los Agentes de Bolsa o Sociedades, al liquidar con el Mercado sus operaciones a plazo, deben calcular el dividendo sobre cada operación individualmente concertada.

Artículo 70: El Agente de Bolsa o Sociedad que no cumpliera con sus obligaciones dentro de los plazos y horarios fijados, quedará de hecho suspendido, situación que se hará conocer por aviso en la pizarra de anuncios.

Si antes de comenzar la rueda o sesión continua del día siguiente no regularizara su situación, el Mercado hará frente de inmediato al compromiso del Agente de Bolsa o Sociedad que no haya cumplido e iniciará la liquidación de la operación, mediante la compra o venta de las especies correspondientes.

Si la liquidación arrojara saldo en contra del Agente de Bolsa o Sociedad se lo considerará incumplidor, procediéndose a la realización de la garantía conforme al artículo 7, para cubrir con su producido la pérdida, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si la garantía consistiera en valores de deuda pública o privada se procederá a su venta hasta cubrir la pérdida. Si resultare un sobrante, se pondrá a disposición de quien corresponda.

Igual procedimiento se observará para los casos de incumplimiento en la reposición de pérdida a que se refieren los artículos 58 y 60.

Artículo 71: El Agente de Bolsa o Sociedad que se encuentre en situación de no poder liquidar sus operaciones dar aviso por escrito al Gerente del Mercado, quien previo conocimiento del Director de Turno, lo hará público de inmediato por aviso en la pizarra de anuncios.

Para la liquidación se procederá en la forma prescripta en el artículo que antecede a cuyo efecto el Mercado la iniciará de inmediato por intermedio del Agente de Bolsa o Sociedad que designe.

En ningún caso el Mercado consentirá que una operación registrada cuyo cumplimiento garantice, continúe en vigor si la pérdida de la cotización de la respectiva especie alcanza el importe de la garantía depositada por la parte contratante. En todos los casos en que las pérdidas acumuladas amenacen absorber la totalidad de la garantía, el Mercado, previo emplazamiento a la parte respectiva, podrá por decisión propia anticipar la liquidación.

Artículo 72: Los Agentes de Bolsa y las Sociedades serán responsables ante el Mercado por cualquier suma que éste hubiese tenido que abonar por cuenta de ellos y sólo podrá volver a actuar como tales una vez que regularicen su situación y prueben ante el Directorio, que han mediado contingencias fortuitas o imprevisibles. Si el incumplimiento por parte del Agente de Bolsa o Sociedad no hubiese obligado al Mercado a abonar suma alguna, el Directorio podrá autorizarlo a operar nuevamente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondieren.

Artículo 73: Si de la liquidación de las operaciones de un Agente de Bolsa o Sociedad, efectuada por el Mercado, por incumplimiento de sus obligaciones, resultara la necesidad de proceder a la realización de la garantía, el Agente de Bolsa o Sociedad interesados podrán evitarla si dentro de las 48 horas de ocurrida la falta de cumplimiento cubren el saldo deudor que tengan con el Mercado.

Artículo 74: En caso de fallecimiento, incapacidad o inhabilitación de un Agente de Bolsa o de inhabilitación de una Sociedad, el Mercado tomará a su cargo la liquidación de las operaciones pendientes, la que podrá realizar en forma anticipada si mediaran razones fundadas a juicio del Directorio.

Artículo 75: Cuando un Agente de Bolsa o Sociedad se haga cargo de las operaciones de otro en situación de incumplidor, deber comunicarlo por escrito al Directorio y regularizar la situación ante el Mercado dentro del plazo que se le fije.

Artículo 76: Decretada la quiebra de un Agente de Bolsa o Sociedad, el Mercado procederá de inmediato a liquidar las operaciones que tuviese pendientes. Si de la liquidación resultare un saldo a favor del fallido, lo depositará en el juicio de quiebra.

CAPITULO X - DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO NO

GARANTIZA EL MERCADO.

Artículo 77: El Directorio establecerá las clases de operaciones y las transacciones dentro de cada clase, concertadas en el Mercado, cuyo cumplimiento este garantice. En tales casos, el Directorio hará saber su resolución haciéndola constar expresamente en la Circular que reglamente cada operatoria. Las operaciones a plazo pendientes de

liquidación a esa fecha, cuyo cumplimiento hubiese garantizado el Mercado, mantendrán esa garantía hasta su vencimiento.

Artículo 78: Las operaciones en valores o activos negociables con cotización autorizada, cuyo cumplimiento no se garantice y las de remate, deben registrarse en el Mercado.

Artículo 79: El Directorio reglamentará las operaciones de remate y el cumplimiento de dichas operaciones no será garantizado por el Mercado.

Artículo 80: Rigen respecto de la concertación y registro de las operaciones al contado y a plazo cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, los artículos 18; 20; 23, segundo párrafo; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 32; 35; 36; 37; 38; 43; 46; 47; 48 y 51 de este Reglamento.

En estas operaciones rige lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento, con la excepción para las operaciones a plazo de la obligación de constituir ante el Mercado las garantías que en el mismo se establecen, salvo disposición en contrario del Directorio.

En las operaciones al contado, cuando medie incumplimiento del cliente o comitente, rige también lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento.

En las operaciones a plazo, cuando el cliente o comitente no entregue el margen de garantía o la reposición por pérdida, en las condiciones que hubiese convenido con el Agente de Bolsa o Sociedad, estos quedan autorizados para proceder a su inmediata liquidación.

Artículo 81: El Directorio, cuando lo juzgue necesario, dictar las disposiciones a las que deben ajustarse los Agentes de Bolsa o Sociedades en las operaciones a plazo cuyo cumplimiento no garantice, relacionadas con la constitución y devolución del margen de garantía, la reposición por pérdida determinada por la fluctuación en la cotización de las especies con relación al precio concertado, y al incumplimiento de las partes.

Artículo 82: La liquidación de las operaciones cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, se efectuará directamente entre las partes, salvo disposición particular o general en contrario del Directorio.

Artículo 83: Las operaciones que deben realizarse por orden judicial, cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, se rigen por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 84: En las operaciones cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, sean liquidadas por éste o entre las partes en forma directa, el Agente de Bolsa o Sociedad, cuando mediare incumplimiento de la contraparte, relacionado con el margen de garantía, reposiciones o liquidación, solicitará al Mercado la intima a que cumpla. El Mercado efectuar la intimación mediante aviso publicado por un día en su pizarra de anuncios. Si antes de iniciarse la rueda o sesión continua del día siguiente no hubiese sido cumplida la obligación, el Agente de Bolsa o Sociedad que haya sufrido el perjuicio podrá efectuar la contraoperación que le permita liquidar la operación no cumplida por la otra parte. Una vez liquidada, si existiese una pérdida, podrá presentar al Mercado los elementos probatorios de ésta y requerir se le expida el certificado contemplado en el artículo 54 de la ley 17.811.

En el certificado se harán constar los nombres de los Agentes de Bolsa o Sociedades acreedor y deudor, la operación, la suma en dinero derivada del incumplimiento y la fecha de expedición. Será firmado por el Gerente del Mercado o quien lo reemplace.

Artículo 85: Las operaciones en valores sin cotización autorizada por la Bolsa de Comercio de Córdoba que efectúen los Agentes de Bolsa o Sociedades, con las excepciones previstas en el artículo 78 no son garantizadas por el Mercado, pero deben ser comunicadas al mismo con los requisitos que al efecto establezca para su registración, pudiendo ser liquidadas por el Mercado. Con respecto a estas operaciones no rige lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

CAPITULO XI - DE LOS ARANCELES.

Artículo 86: El Directorio fijará , conforme a las disposiciones legales vigentes, los aranceles de comisiones que deberán percibir los Agentes de Bolsa o Sociedades, cuando les correspondan actuar según esa modalidad de retribución.

Artículo 87: El Directorio fijará , cuando corresponda, el porcentaje de las comisiones que los Agentes de Bolsa o Sociedades pueden ceder a otros Agentes de Bolsa, Sociedades y terceros.

El porcentaje mencionado y cualquier modificación entrar en vigencia luego de su publicación por un día en el boletín diario de la Bolsa de Comercio de Córdoba y en la pizarra de anuncios del Mercado.

Artículo 88: Los aranceles fijados por el Directorio serán obligatorios cuando los Agentes de Bolsa y Sociedades actúen a comisión. En tal caso, deberá n observarse y cumplirse estrictamente, considerándose falta grave toda infracción a los mismos. No se comprenden otros servicios que puedan prestarse al cliente.

Artículo 89: Los Agentes de Bolsa o Sociedades cederán parte de sus comisiones, cuando les corresponda actuar según esa modalidad de retribución, a quienes estén inscriptos en el Régimen de Cesión de Comisiones, en las condiciones, términos y porcentajes que fije el Directorio.

Artículo 90: En caso de excepción, el Agente de Bolsa o Sociedad podrá eximir a su cliente o comitente del pago de la comisión, cuando se encuadre en las disposiciones que emita el Directorio.

Artículo 91: Lo dispuesto en el presente capítulo no rige para las operaciones concertadas en sesión continua de negociación, a precios distintos para clientes o comitentes vendedores y compradores, con retribución implícita.

CAPITULO XII - DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

Artículo 92: Cuando un Agente de Bolsa o Sociedad viole disposiciones legales, reglamentarias, el Estatuto, el Reglamento Interno, este Reglamento o resoluciones dictadas por el Directorio, este dispondrá la sustanciación de un sumario.

El Presidente del Mercado o quien lo reemplace, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconseje, puede disponer la inmediata instrucción del sumario, dando

cuenta al Directorio, el que resolverá en definitiva acerca de la prosecución de las actuaciones.

Si las circunstancias lo hicieran necesario, el Directorio o el Presidente pueden suspender en forma preventiva al Agente de Bolsa o Sociedad.

Artículo 93: La conducción de los sumarios estará a cargo del Director o Directores que en cada caso se designen.

Artículo 94: En la sustanciación de los sumarios se aplicará el procedimiento establecido en el Capítulo VII de la Ley 17.811 y las normas que se establecen a continuación:

a) Se dará traslado de las imputaciones al sumariado, por un término de cinco a quince días, que fijarán el o los conductores del sumario, según su complejidad. Al contestar, debe ofrecer sus defensas y pruebas. Debe acompañar la instrumental y si no pudiera hacerlo indicar dónde se encuentra. Si ofrece testigos, enunciar en forma sucinta los hechos sobre los cuales deben declarar;

b) Las pruebas deben ser recibidas en un plazo que no exceda de cuarenta días, con intervención del sumariado;

c) Los conductores del sumario pueden citar testigos, solicitar informes y testimonios de instrumentos públicos y privados, disponer pericias y cualquier otra medida de prueba.

Cuando las actuaciones sumariales fueran requeridas por autoridad judicial, se suspenderá el término de prueba;

d) El sumariado puede presentar memorial dentro de los seis días de cerrado el período de prueba. El Directorio del Mercado debe dictar resolución definitiva dentro de los treinta días, pudiendo mediante resolución fundada ampliar el plazo por otros treinta días;

e) Las decisiones que se dicten durante la sustanciación del sumario son irrecurribles en los casos establecidos en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, pero pueden ser cuestionadas al interponerse el recurso, si se apela la resolución definitiva;

f) Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código citado en el inciso e) y en lo pertinente la Ley 19.549.

CAPITULO XIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 95: Los términos y expresiones que se mencionan a continuación, significan en el texto de este Reglamento: "MERCADO": Mercado de Valores de Córdoba S.A.; "DIRECTOR": Miembro del Directorio del Mercado de Valores de Córdoba S.A.; "DIRECTORIO": Directorio del Mercado de Valores de Córdoba S. A.; " AGENTE DE BOLSA": persona física, accionista del Mercado de Valores de Córdoba S.A., inscripta en el Registro correspondiente para el ejercicio de su actividad; " SOCIEDAD DE AGENTES DE BOLSA": sociedad colectiva o anónima cuyos socios son Agentes de Bolsa, inscripta en el Registro correspondiente del Mercado para el ejercicio de su actividad; "SOCIEDAD DE AGENTES DE BOLSA CON TERCEROS": sociedad colectiva o anónima cuyos socios son Agentes de Bolsa y personas físicas no accionistas del Mercado, inscripta en el Registro correspondiente de este último para el ejercicio de su actividad; " SOCIEDAD DE BOLSA": sociedad anónima accionista del Mercado de Valores , inscripta en el Registro de este último para el ejercicio de su actividad; " SOCIEDAD" o "SOCIEDADES": cualesquiera de las mencionadas precedentemente, inscriptas en el Registro respectivo del Mercado para el ejercicio de

su actividad; "ESTATUTO": Estatuto del Mercado de Valores de Córdoba S.A.; "OPERADOR ": Agente de Bolsa, Mandatario o representante de una Sociedad de Bolsa autorizado para operar en el Mercado; "REGLAMENTO INTERNO" : Reglamento Interno del Mercado de Valores de Córdoba S.A., "ESTE REGLAMENTO" : Reglamento Operativo del Mercado de Valores de Córdoba S.A..

Artículo 96: Los plazos establecidos en este Reglamento son perentorios y deben computarse en días hábiles bursátiles.

CAPITULO XIV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 97: Las modificaciones introducidas en el Reglamento Operativo entrarán en vigencia desde el día de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Ello sin perjuicio de los actos cumplidos y de los plazos transcurridos o comenzados con antelación, que quedan sujetos a las normas vigentes con anterioridad a la presente modificación.